

SALA J

Expte: **80574/2019**

CONTESTA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS PARTE ACTORA - RESERVA CASO
FEDERAL.-

Señores Jueces de la Sala J de la
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil:

Martin Oscar Dondo, letrado apoderado de la citada en
garantía ATM Cía. de Seguros S.A., inscripto al Tomo 116, Folio 998
C.P.A.C.F., Monotributista, C.U.I.T. 20-34319392-1, correo:
judiciales@atmsegueros.com.ar, T.E. número 5252-1208, manteniendo
domicilio procesal en la calle Florida 833 piso 2 Oficina "204", zona de
notificación 50, domicilio electrónico: 20343193921, , en los autos
caratulados **"PANIAGUA, CRISTIAN GABRIEL c/ COLMAN
PAREDES, FRANCISCO RAMON Y OTRO s/DAÑOS Y
PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE"**, a V.S.
respetuosamente me presento y digo:

I.- OBJETO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 265 del
Código Procesal, ocurro a contestar el traslado conferido del memorial
de la parte actora.

Por lo que expondré, solicito se rechacen.

II.- CONTESTA AGRAVIO REFERIDO A LA CUANTIFICACIÓN
DE LA INCAPACIDAD FÍSICA, PSÍQUICA Y SU TRATAMIENTO.

2.1.-

Establece el memorial:

"En efecto, la jueza de grado parece no haber valorado

apropiadamente la trascendencia de las lesiones sufridas y las consecuencias no laborales. .."

De la lectura de la sentencia recurrida surge con claridad que V.S si bien considera el empleo de cálculos matemáticos, como meras herramientas y premisas para determinar la indemnización, destaca la necesidad de reparar integralmente a la víctima.

Dentro de esta concepción, que compartimos, cobran entidad las lesiones sufridas por el damnificado y las disminuciones funcionales que el accidente le produjo así como sus condiciones personales.

La contraparte no precisa las razones para petitionar una suma mayor, solo se limita a una mera disconformidad con los montos otorgados.

Las lesiones que surgen de la atención médica primaria se limitan a meros traumatismos. Consta en la causa que el accionante recibió el alta a las pocas horas, sin necesidad de control u otros estudios.

2.2.-

Cabe destacar que la pericia médica se practicó el 16 de Enero de 2022 (tres años después), del informe pericial surge que el actor sufrió ese mismo año, es decir que tuvo que haber sido en los 15 días anteriores a la pericia, OTRO ACCIDENTE DONDE SE QUEBRÓ EL TOBILLO Y RODILLA.

Surge del informe pericial que el actor, refiere:

"... tener dolores de cabeza, y dolores al movimiento del cuello en las diferentes direcciones. Mareos. Dolor en la región lumbar en sus diferentes movimientos. Refiere además angustia y temor al circular por la calle (por la posibilidad de sufrir un nuevo accidente)."

El perito describe que el accionante sufrió un n SINDROME DE LATIGAZO, **cuya relación de causalidad atribuye en un 100% al accidente del 2019, pero no al del 2022 que por las lesiones que dice haber sufrido el actor claramente ha sido de mayor envergadura.**

Es decir que el actor considera insuficiente el monto otorgado por una lesión que comunmente por diversas razones sufre el 80% de la población, que no incide de forma alguna en su vida diaria ni en su capacidad laboral.

V.S ha indemnizado teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones, su repercusión en las diferentes esferas de la vida del actor, resulta antojadizo pretender un monto mayor, en base a cálculos matemáticos cuya aplicación claramente terminarían no por resarcir al accionante sino configurando un enriquecimiento sin causa.

2.3.-

En cuanto a la esfera psicológica, la experta determino un 5% de incapacidad. En caso de encontrar patología de índole psicológica y ante la eventualidad de aconsejar un tratamiento, específico:

"... se hace saber que de llevarse a cabo el tratamiento indicado, el mismo es de buen pronóstico lo que implica la total desaparición de la sintomatología evaluada.

Pese a ello V.S tomo en consideración una incapacidad global del 6,9% e indemnizó por un monto mayor al pretendido en la demanda.

No ha fundamentado su petición la accionante ni ha aportado elementos que justifiquen modificar el monto otorgado en concepto de incapacidad sobreviniente.

En razón de lo expuesto solicito se desestime el presente agravio,.

III.- CONTESTA AGRAVIO REFERIDO A LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL:

Fija el anterior sentenciante por este rubro la suma de \$600.000.-

Establece la Sentencia:

"Ahora bien, al mes de octubre de 2019, el demandante pidió por este rubro la suma de \$ 300.000. Por ese motivo, no corresponde conceder más de lo solicitado si las pruebas producidas en el expediente no arrojan elementos adicionales a los que pudo haber tenido en cuenta la actora al demandar respecto de este punto....Sin perjuicio de ello, tengo en consideración también que por tratarse de una deuda de valor es procedente que la magistrada fije el importe del perjuicio extrapatrimonial evaluando su cuantía al momento de la sentencia, aunque –por los motivos atinentes al carácter subjetivo del rubro, que ya he señalado– debe procurar mantener una razonable proporción con lo solicitado al momento de interponerse la demanda. Así las cosas, considero que el importe de esta consecuencia resarcible debe fijarse en la suma de \$ 600.000 (art. 165 del Código Procesal)..."

Nuevamente La contraparte no precisa las razones para peticionar una suma mayor. Tampoco se señala alguna omisión del a quo que permita inferir que la suma acordada no fue prevista teniendo en cuenta las constancias de la causa y el *"resultado de las lesiones"*,

IV.- CONTESTA AGRAVIO REFERIDO A LOS GASTOS MÉDICOS, DE FARMACIA Y TRASLADOS.

El monto otorgado se basa en que tal y como surgen de las constancias del expediente el actor ha sido atendida únicamente en un nosocomio publico. Asimismo NO constan en autos visitas a centros médicos, prescripción de medicamentos ni mucho menos que las lesiones constatadas le hayan impedido el traslado, no hay fundamentos que sostengan aumentar la partida indemnizatoria.

V.-CONTESTA AGRAVIO REFERIDO AL LIMITE DE COBERTURA

AL MOMENTO DEL CONTRATO:

5.1.-

Se agravia la contraria para el hipotético caso de que el capital de sentencia exceda el límite de cobertura contratado.

Cabe recalcar que la suma asegurada se refiere al capital de condena, por lo que el límite se aplicará únicamente a dicho capital, y no a los intereses

Pretender la inoponibilidad del límite o su actualización contradice con lo resuelto en reiterados y recientes fallos de la Corte Suprema de Justicia de los cuales se resaltan los siguientes fundamentos.

“Flores, Lorena Romina c/ Gimenez, Marcelino Osvaldo y otro s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, con el voto de la mayoría -Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y el voto concurrente del juez Carlos Rosenkrantz, se decidió:

1.-Que si bien el acceso a una reparación integral de los daños padecidos por las víctimas constituye un principio constitucional que debe ser tutelado y que esta Corte ha reforzado toda interpretación conducente a su plena satisfacción, ello no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes y que los damnificados revisten la condición de terceros frente a aquéllos en tanto no participaron de su realización, por lo que si pretenden invocarlo deben circunscribirse a sus términos.

2.-Consideraron que los contratos tienen efectos entre las partes contratantes y no pueden beneficiar ni perjudicar a terceros, excepto en los casos previstos en la ley. Por ende, no resulta aceptable fraccionar lo convenido únicamente para acatar las estipulaciones que

favorecen al tercero damnificado y desechar otras que ponen límites a la obligación del asegurador.

3.- Además, reiteraron que la obligación del asegurador de reparar el daño tiene naturaleza meramente "contractual", y si su finalidad es indemnizar al asegurado de los perjuicios sufridos por la producción del riesgo asegurado, *su origen no es el daño sino el contrato de seguro*. De tal manera la pretensión de que la aseguradora se haga cargo del pago de la indemnización más allá de las limitaciones cuantitativas establecidas en el contrato carece de fuente jurídica que la justifique y, por tanto, no puede ser el objeto de una obligación civil.

5.2.-

Lo resuelto en el fallos "Flores, Lorena Romina c/ Gimenez, Marcelino Osvaldo y otro s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)", no hace más que reforzar los conceptos de otros fallos. tales como:

"OBARRIO, MARÍA PÍA c/MICROÓMNIBUS NORTE S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"

"BUFONI, OSVALDO OMAR VS. CASTRO, RAMIRO MARTIN S/DAÑOS Y PERJUICIOS" y

"CUELLO, PATRICIA DOROTEA c/ LUCENA, PEDRO ANTONIO S/DAÑOS Y PERJUICIOS"

F. G. G. Y OTRO C. GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- CS, 10/11/2015.

"ANGILIAN EDUARDO JORGE Y OTROS C/ LOPEZ ADRIAN EMANUEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (28 de octubre del 2021)"

Con fecha 14 de Diciembre de 2023 se resolvió el recurso extraordinario interpuesto por mi mandante en los autos *"ALVAREZ, MARTIN LUCERO c/ MOSCATELLI, EMANUEL GUILLERMO Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE) Expte. N° 1728/2017*, en el cual se declara la validez y oponibilidad del limite de

cobertura, manteniendo los fundamentos y la postura adoptada en los fallos mencionados precedentemente.

VI.- HAGO RESERVA CASO FEDERAL:

Para el hipotético supuesto que se afectara la normativa vigente y/o se conculcara el derecho de propiedad y/o el de defensa en juicio, ésta parte introduce desde ya el CASO FEDERAL, a fin de interponer oportunamente recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

VII.- PETITORIO:

En mérito a lo expuesto de V.E. solicito:

- 1- tenga por contestado los traslados de las expresiones de agravios;
- 2.- previa merituación, se los desestime, con costas

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA.-